

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹

Radicado: (09) 2020 – 0842 01
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jefe Graphics S.A.S.
Demandado: National Clinics Colombia S.A.S.
Asunto: **Resuelve Conflicto de Competencia**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencia planteado por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, frente al Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La sociedad Jefe Graphics S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra National Clinics Colombia S.A.S., cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad.

Mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, dicha judicatura rechazó por falta de competencia objetiva la demanda, al considerar que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, debía ser tramitada ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-11068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Remitido a nuevo reparto, el expediente fue asignado para su conocimiento al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, que en decisión adiada

¹ Estado electrónico número 98 del 28 de julio de 2021

19 de marzo de 2021, propuso conflicto negativo de competencia, amparado en las disposición contenida en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. dado que calculadas las pretensiones y sus correspondientes intereses hasta la fecha de presentación de la demanda, las mismas ascienden a la suma de \$57.896.172,03, por tanto, el presente asunto es de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los juzgados en colisión.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que, en efecto, conforme lo evidenció el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para determinar la cuantía de la presente acción debe tomarse el valor de cada una de las pretensiones, junto con los intereses causados respecto de las mismas hasta antes de la presentación de la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., de manera que verificada la liquidación aportada al expediente por la prenotada autoridad judicial, se tiene que la misma se ajusta a la realidad procesal.

Como consecuencia de lo anterior, resulta dable colegir que el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, obró conforme a los límites de su competencia objetiva al repeler el conocimiento de la acción ejecutiva que le fue asignada por reparto y, consecuentemente proponer el conflicto negativo de competencia objeto del presente pronunciamiento, pues es evidente y fuera de discusión que la suma de las pretensiones de la demanda se enmarcan en la menor cuantía²², a tono con las reglas del artículo 26 del C.G.P., lo que activa la competencia del Juez Civil Municipal en primera instancia, según lo dispone el numeral 1° del artículo 18 *ibidem*.

Ahora bien, no desconoce esta sede judicial que el valor de las facturas aportadas como base de la ejecución asciende a la suma de \$32.019.330.00, lo que en principio podría ser interpretado que el asunto de

²² La suma de las pretensiones de la demanda y los intereses de mora solicitados asciende a \$57.896.172,03

la referencia es de mínima cuantía, tal como parece haberlo analizado el Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, empero, como quiera que la parte demandante pretende el cobro de los intereses de mora respecto de cada una de las obligaciones ejecutadas, se tiene que efectuada la correspondiente operación aritmética el resultado sobrepasa los 40 smImv.

En virtud de lo anterior, se asignará la competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí referida y se remitirá el expediente contentivo de la misma al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ASIGNAR la competencia del proceso de la referencia y remitir el expediente que lo contiene al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo.

Súrtanse las comunicaciones del caso acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Segundo.- Remítase el expediente tal y como se recibió al juzgado a quien se asignó la competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59df5c1b53240a6ac020490465d83ed80ec91d6b80f172d71f6da4228c242ad0**
Documento generado en 27/07/2021 06:42:02 AM